



## **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 73001-40-03-008-2019-00427-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 3 de febrero de 2022, por medio del cual se negó decretar el desistimiento tácito.

### Antecedentes

1.- En audiencia celebrada el 18 de febrero de 2020 por solicitud de las partes, este Despacho, decretó la suspensión del proceso.

2.- Mediante memorial allegado el 5 de marzo de 2020, llegó escrito contentivo del acuerdo al que llegaron las partes. El cual, este Despacho, mediante auto del día 10 del mismo mes y año, tuvo en cuenta la transacción y dispuso: *“(...) Permanezca el proceso suspendido hasta la transacción total o hasta la solicitud de continuidad.”*

3.- Luego, mediante correo electrónico que la parte demandada allegó el 1º de enero de 2022 solicitó la terminación de proceso por desistimiento tácito, tras considerar que ha transcurrido más de 20 meses de inactividad.

4.- Este operador judicial a través de auto proferido el 3 de febrero del año que avanza, negó lo pedido, al considerarse que el proceso está suspendido.

### Del Recurso

1.- Inconforme con la negativa, el apoderado de Mar Azul Construcciones de Colombia S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, afirmando que en procesos con inactividad

de un año se decretará desistimiento tácito. Agregó que en el acuerdo suscrito, no hay obligación o contra prestación a su cargo.

2.- Durante el traslado la parte demandante, se opuso a la prosperidad del recurso y manifestó que infructuosamente requirió el cumplimiento de lo acordado, por lo cual solicita levantar la suspensión del proceso y continuar con el trámite que corresponda.

### CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictador por el Juez, salvo contra los que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja y debe formularse dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

2.- El recurrente pretende se reponga el auto por medio del cual se denegó decretar el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

3.- De entrada, vale recordar que el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”* Además, dicho precepto agrega que para decretar el desistimiento tácito se debe seguir entre otras, la siguiente regla: *“Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.”*

4.- Descendiendo al acaso de autos, para este Juzgador, indistintamente de la transacción allegada, lo cierto es que, el proceso está suspendido desde el 18 de febrero de 2020, por lo cual, es improcedente correrle términos para declarar el desistimiento tácito. Es decir, que la inactividad del proceso advertida por la parte

demandada, no obedece a inoperancia de las partes, sino a la suspensión del proceso que ellos mismos solicitaron.

5.- Con todo lo anterior, despachará desfavorablemente el recurso de reposición, manteniéndose la negativa del desistimiento y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, debiéndose remitir el expediente digital a los juzgados civiles del circuito de Ibagué, sin lugar a pago de expensas.

5.1.- Finalmente, cabe advertir que una vez se decida el recurso de apelación y retornen las diligencias de segunda instancia a este Despacho, se decidirá sobre la reanudación del proceso que pide la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DENEGAR el recurso de reposición elevado por la parte demandada contra el auto del 3 de febrero de 2022, según se motivó.

2.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

3.- REMITIR el expediente digital a través de la Oficina Judicial –Reparto- a alguno de los juzgados civil del circuito de esta ciudad, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

  
GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez